

PARI- 018-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 DE JUNIO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 DE JUNIO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	II4-08041	SOCIEDAD GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL	VSC 000353	20/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	500441	GUILLERMO PEREZ RAMIREZ	VSC 000369	20/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	DF7-083	DAVID ROMERO MENDEZ	VSC 000338	20/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	21600	CATERSTONE S.A.S	VSC 000066	22/01/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS

Diego Linares

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 18-06-2024 12:15 PM

Señor (a) (es):

SOCIEDAD GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000353 del 20 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente II4-08041, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000353 del 20 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCION VSC No. 001259 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. II4-08041”.**

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 6 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

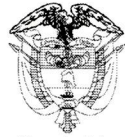
Fecha de elaboración: 18-06-2024 11:19 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente II4-08041

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000353

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001259 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-08041”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor Fritz Franz Moller Bustos, suscribieron Contrato de Concesión No. II4-08041, para la exploración y explotación de un yacimiento de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 1.090 hectáreas y 8.224,2 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo y Alvarado, Departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, contados desde el 09 de marzo de 2011, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 01 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de Oro y sus concentrados y demás minerales concesibles No. II4-08041, se modifica la Cláusula Segunda del contrato de concesión indicando que el área se ubica en jurisdicción de los municipios de Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo y Alvarado en el departamento del Tolima. Dicho Otrosí fue firmado el 17 de febrero de 2011.

Con Resolución GTRI No. 128 del 25 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión parcial de 25% de los derechos del contrato de concesión No. II4-08041 que le corresponden al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS a favor de la Sociedad GÉMINIS CONSULTORES S.A.S. y del 20% de los derechos del contrato No. II4-08041 que le pertenecen al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS a favor de la señora ANGELICA LUCIA VILLAMIL BARRERO. Dicha resolución quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2012.

Mediante Resolución No. 0027 del 05 de febrero de 2014, se procede aceptar la renuncia a la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. II4-08041; se autoriza la exploración adicional de dos (2) años en un área de 1000 has dentro del contrato de concesión No. II4-08041 y se modifican las etapas quedando de la siguiente manera: tres (3) años para exploración, veintisiete (27) años para explotación, aclarando que se contempló dos (2) años de exploración adicional en un área de exploración adicional.

Con radicado No. 20195500849362 del 08 de julio de 2019, el titular allegó aviso de Liquidación Judicial de la Sociedad Géminis Consultores.

Con Resolución VCT No. 000844 del 15 de octubre de 2019 se resolvió ORDENAR al Grupo de Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Contrato de Concesión No. II4-08041 y de la Licencia No. 0911-73, de GEMINIS CONSULTORES S.A.S, por GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S-EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001259 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. I14-08041"

Mediante Resolución VCT-001235 del 29 de octubre de 2021, se resolvió aprobar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. I14-08041, a favor de la Sociedad MINERA COLIBRI GOLD S.A.S, identificada con NIT. 90.115.156-3. La mencionada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 001259 del 25 de noviembre de 2021, se impuso una MULTA a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. I14-08041, equivalente a 34 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Acto administrativo ejecutoriado y en firme con constancia No. CA-VSC-PAR-I – 002 del 02 de agosto de 2023, el 02 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, procede la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, a realizar el estudio del expediente del Contrato de Concesión No. I14-08041.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución VCT No. 001235 del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. I14-08041, a favor de la Sociedad MINERA COLIBRI GOLD S.A.S, identificada con NIT. 90.115.156-3.

Que la Resolución VCT No. 001235 del 29 de octubre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme el 26 de noviembre de 2021, con constancia en certificado No. CE-VSC-PAR-I – 028 de 03 de mayo de 2022, así mismo, se evidenció que la mencionada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo 2022.

Posteriormente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución VSC No. 001259 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impuso una MULTA a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. I14-08041, equivalente a 34 Salarios Mininos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Que la Resolución VSC No. 001259 del 25 de noviembre de 2021, con constancia aclaratoria No. CA-VSC-PAR-I – 002 del 02 de agosto de 2023, menciona:

"El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, hace constar que el día 16 de marzo de 2023, se expidió constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 044, en la cual se consagró lo siguiente: "El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 001259 del 25 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. I14-08041" dentro del expediente No. I14-08041, la cual se notificó a la empresa GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL mediante notificación por aviso radicado 20229010449901 del 28 de abril de 2022 el cual fue devuelto por correspondencia mediante número de guía de metroenvios 6288815, al señor FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS mediante notificación por aviso 20229010449911 del 28 de abril de 2022 devuelto por correspondencia mediante número de guía de metroenvios 6287770 y a la señora ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO notificada por aviso radicado 20229010449921 del 28 de abril de 2022 devuelto por correspondencia mediante número de guía 6288814 de metroenvios y publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PARI-12 con fijación de 07 de octubre del 2022 y desfijado el 14 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 02 de noviembre del 2022, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001259 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. I14-08041"

No obstante, se pudo constatar que se olvidó notificar al señor PEDRO PABLO QUINTERO FRANCO en calidad de liquidador de la sociedad GEMINIS CONSULTORES S.A.S – EN LIQUIDACION, razón por la cual SE INFORMA que el señor PEDRO PABLO QUINTERO FRANCO fue notificado mediante notificación por aviso radicado 20239010483451 del 23 de junio de 2023 entregado el 14 de julio de 2023 cambiando así la fecha de ejecutoriado siendo del 02 de agosto de 2023 dentro del contrato de concesión I14-08041, siendo su firmeza que corresponda al 02 de agosto de 2023 y NO 02 de noviembre del 2022. Dada en Ibagué – Tolima a los Dos (02) días del mes de agosto de 2023"

Así las cosas, esta Autoridad Minera entrará a establecer si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y, por tanto, si llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

La anterior apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia¹ establece:

ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.

Ahora, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto de la revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...) ARTÍCULO 93. "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de la finalidad de la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

"REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al

¹ Sentencia 76001-23-31-000-2009-0555-01 (19483), del 15 de Abril de 2015, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001259 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. I14-08041"

interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.²

En ese entendido, la Revocatoria de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-000- MP. Gerardo Arenas Monsalve: *"en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus propios actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la Legalidad, o derechos fundamentales. (...)*

Que teniendo como antecedente las consideraciones descritas, se evidencia que se ha causado un agravio injustificado a la SOCIEDAD MINERA COLIBRI GOLD S.A.S, identificada con NIT. 90.115.156-3, ya que la Resolución VSC No. 001259 del 25 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2023, por medio de la cual se impuso una Multa a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. I14-08041, posterior a la Resolución 001235 del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. I14-08041, a favor de la Sociedad MINERA COLIBRI GOLD S.A.S., en ningún momento le fue oponible a la persona jurídica que ostenta la actual titularidad, evidenciándose una vulneración al derecho de defensa y de contradicción.

Que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se tiene que no es posible ejecutar la Resolución sancionatoria de multa por parte de la Agencia Nacional de Minería, habida cuenta que el titular actual no fue incluido en el acto administrativo, por lo que no es posible establecer la identidad del ejecutado en los términos del reglamento de recaudo de cartera y del estatuto tributario, al existir una diferencia entre los titulares cedentes objeto de la imposición de multa y la persona jurídica que ostenta la titularidad actual.

Que, en consecuencia, encontrándose probada la causal enunciada en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones ya realizadas, se procederá a revocar **la Resolución VSC No. 001259 de 25 de noviembre de 2021**, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

*"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, **constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas**. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".* Subrayado fuera de texto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 06 de noviembre de 1999. Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001259 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-08041"

Que estando dadas las condiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la revocatoria del acto administrativo, particular y concreto, contenido en **la Resolución VSC No. 001259 de 25 de noviembre de 2021**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR, la Resolución VSC No. 001259 de 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone una multa a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO y a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. II4-08041, y dejar sin efecto las actuaciones administrativas realizadas con posterioridad a la expedición de la referida resolución administrativa, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRITZ FRANZ MOLLER BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.348, ANGELICA LUCÍA VILLAMIL BARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.277, a la sociedad GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT 900.065.324-5, y a la sociedad MINERA COLIBRI GOLD SAS identificada con NIT 90.115.156-3, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. II4-08041, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Claudia Medina- Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Ibagué, 18-06-2024 12:14 PM

Señor (a) (es):
GUILLERMO PEREZ RAMIREZ
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000369 del 20 de marzo de 2024.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **500441**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000369 del 20 de marzo de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho “8” folios.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 18-06-2024 10:39 AM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente 500441

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000369

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2021, se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y el señor GUILLERMO PEREZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, el Contrato de Concesión No 500441, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 93 hectáreas y 5371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PAICOL y TESALIA, Departamento del HUILA, por un término de Treinta años (30), contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional; es decir, desde 19 de febrero de 2021.

El Auto PAR-I No 558 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 82 del 17 de diciembre de 2021, requirió al titular del Contrato de Concesión No 500441, para que diera cumplimiento con:

“2.1 REQUERIMIENTOS.

REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION N°500441 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue el comprobante de pago por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.416.348) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022. Para lo cual cuenta con el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa.

A través del Auto PAR-I No. 0435 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No 25 del 06 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 500441, para que diera cumplimiento con:

“REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. 500441 para que allegue el comprobante de pago por valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.558.952) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2022 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

exploración, periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Con Auto PAR-I No. 532 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No 27 del 27 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No 500441, así:

"REQUERIMIENTOS.

1. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500441, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.416.348,00), más los intereses por mora desde el 19/05/2021 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le impute.

2. **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. 500441, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.558.952,00), más los intereses por mora hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le impute"

Con Auto PAR-I No 1002 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 727 del 10 de noviembre de 2023, y entre otros se procedió a:

"REQUERIMIENTOS.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el **TERCER AÑO** del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión N°500441, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a los incumplimientos requeridos bajo causal de caducidad para que realizaran los pagos de los cánones superficiarios de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración requeridos en Autos PAR-I Nos. AUTO PAR-I No. 1102 de 16 de diciembre de 2021 (Notificado por Estado jurídico N°82 del 17 de diciembre de 2021) y Auto PAR-I N°0435 del 05 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico N°27 del 27 de mayo de 2022) **no se evidencia su cumplimiento.** "

Por medio del Auto PARI No 252 del 07 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 0035 del 08 de marzo de 2024, requirió al concesionario lo siguiente:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el **TERCER AÑO** del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.026.204) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficial para el PRIMER AÑO del periodo de construcción y montaje comprendido desde el 19/02/2024 hasta el 18/02/2025. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*

*REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que proceda a realizar el pago por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficial para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.*

*REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 500441, **Bajo causal de CADUCIDAD** establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. En virtud a lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 500441, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

CA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

se verificó el incumplimiento a la cláusula Séptima y al procedimiento señalado en la Cláusula Decima Novena de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara los comprobantes de los pagos del canon superficiario de la primera, segunda, tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje causados y requeridos en los Autos PAR-I Nos 558 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 82 del 17 de diciembre de 2021, Auto PAR-I No. 0435 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 25 del 06 de mayo de 2022, Auto PAR-I No. 532 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 27 del 27 de mayo de 2022, Auto PAR-I No 1002 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023 y Auto PARI No 252 del 07 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 0035 del 08 de marzo de 2024, no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, como tampoco la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Requerimientos descritos como a continuación se observa;

1. PAR-I Nos 558 del 16 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 82 del 17 de diciembre de 2021 - Auto PAR-I No. 0435 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 25 del 06 de mayo de 2022: el pago de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.416.348)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022
2. Auto PAR-I No. 532 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 27 del 27 de mayo de 2022: el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA**

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.416.348,00), más los intereses por mora desde el 19/05/2021 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración y el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.558.952,00)**, más los intereses por mora hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

3. Auto PAR-I No 1002 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023: el pago por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024.
4. Auto PARI No 252 del 07 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No 0035 del 08 de marzo de 2024: el pago por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024; el pago por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024, el pago por valor de **DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.026.204)** más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el PRIMER AÑO del periodo de construcción y montaje comprendido desde el 19/02/2024 hasta el 18/02/2025 y la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Respecto a estos requerimientos se otorgó, igualmente un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los mismos venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 21 de junio de 2022, sin que a la fecha el señor GUILLERMO PEREZ RAMIREZ, hubiere demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 500441**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **500441**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza Minero-Ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la Caducidad del Contrato de Concesión No 500441, suscrito con el señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. 500441, suscrito con el señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 500441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – **DECLARAR** que el señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, titular del **Contrato de Concesión No. 500441**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.416.348,00), más los intereses por mora desde el 19/05/2021 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración,
- b) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.558.952,00), más los intereses por mora hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración
- c) UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.808.384) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario para el TERCER AÑO del periodo de exploración comprendido desde el 19/02/2023 hasta el 18/02/2024.
- d) DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.026.204) más los intereses causados desde el 19 de febrero de 2024 hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje comprendido desde el 19/02/2024 hasta el 18/02/2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 500441, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a las Alcaldías de los municipios de Paicol y Tesalia, departamento del Huila, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 500441. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Segunda del Contrato de Concesión No. **500441**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUILLERMO PEREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12097231, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 500441, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR Ibagué

Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdón, Coordinador PAR-I

Filtró: Iliana Gómez, VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Ibagué, 18-06-2024 12:15 PM

Señor (a) (es):

DAVID ROMERO MENDEZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000338 del 20 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente DF7-083, se ha proferido **Resolución VSC No. 000338 del 20 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC 000405 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DF7-083"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 6 folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 18-06-2024 11:13 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DF7-083

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000338

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000405 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2004, se celebró el contrato de concesión para la exploración y explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS Y ARENAS) No. DF7-083, celebrado entre El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor DAVID ROMERO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263 de Bogotá, para un área de 25 hectáreas y 260 metros cuadrados ubicada en el departamento del HUILA, en el municipio de Palermo, con una duración de 30 años, comprendidos en 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para la etapa de explotación. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2004.

El 21 de diciembre de 2021, mediante Auto PARI No. 1175, notificado por estado No. 84 del 22 de diciembre de 2021, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental. Por tal razón se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para allegar lo requerido.

El 27 de mayo de 2022, por medio del Auto PARI No. 575, notificado por estado No. 028 del 31 de mayo de 2022, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realizara los siguientes pagos:

- \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2007 al 30/08/2008).
- \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2008 al 30/08/2009).
- \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31/08/2009 al 30/08/2010).

Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento. Así mismo se requirió al titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, bajo causal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000405 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083".

caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente del año 2012. Concediéndosele el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para dar cumplimiento al requerimiento.

Mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023, el cual se le corrió traslado mediante auto No. PARI-378 del 13 de julio de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. DF7-083 y, entre otras cosas, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...)

El Auto PARI No. 1444 (notificado por estado No. 049 del 11/12/2018) requirió el saldo de canon para el tercer año de exploración por valor de: \$245.128 (doscientos cuarenta y cinco mil ciento veintiocho pesos) más los intereses que se causen desde el 6/02/2007 hasta su pago definitivo por canon de la tercera anualidad de exploración.

El 27 de mayo de 2022 en Auto PARI No. 575 (notificado por estado No. 028 del 31/05/2022) requirió el pago de:

- \$361.793 (trescientos sesenta y un mil setecientos noventa y tres pesos más los intereses que se causen desde el 24/05/2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje.*
- \$384.983 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje.*
- \$414.514 (cuatrocientos catorce mil quinientos catorce pesos) más los intereses que se causen desde el 24/05/2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje.*

En el sistema de gestión documental de la entidad no se refleja que el titular haya cumplido con los pagos requeridos. Se debe proceder en consecuencia con las sanciones administrativas y dar traslado al grupo de cobro coactivo cobro coactivo para lo de su competencia.

El 21 de diciembre de 2021 en Auto PARI No. 1175 (notificado por estado No. 84 del 22/12/2021) se requirió la renovación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental para el Contrato DF7-083 (notando que la última póliza aportada por el titular fue la No. 25-43-101000488 de Seguros del Estado S.A. la cual se venció el 6/03/2016). En el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se registra que se haya atendido el requerimiento efectuado; se deberán adoptar las medidas administrativas del caso. (...)

Se recomienda Requerir al titular para que allegue el comprobante de pago por valor de \$ 38.439 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013.

Se registra incumplimiento por parte del titular del pago de la multa impuesta por la Resolución GTRI-No. 127 del 24 de mayo de 2012 notificada personalmente el día 23 de julio de 2012, por valor de \$1.133.400 (un millón ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos) equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental de la entidad no se observa la presentación del comprobante de pago respectivo. Se deberán adoptar las medidas administrativas pertinentes, esto es, se recomienda reiterar el requerimiento y remitir los soportes de deuda a Cobro Coactivo para lo de su competencia.

El 21 de octubre de 2011 en Auto PARI No. se requirió el pago de \$3.725.920 pesos por concepto de inspección de campo para el año 2011; el 29 de mayo de 2012 en radicado No. 20124250012952 se presentó recurso de reposición contra el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 señalando que la tarifa aplicada al título minero no corresponde con los criterios señalados en la Resolución 180801 del 19 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Efectuado el análisis del cobro de la tarifa de inspección en el numeral 3.11 del presente concepto técnico, se determina que el valor requerido por el Auto PARI No. 778 del 21/10/2011 fue mal calculado, siendo el valor correcto \$360.617 pesos más IVA (16%) = \$418.316 pesos, que corresponde a los títulos mineros en etapa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000405 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083".

de exploración con extensión hasta 50 hectáreas y cuyo desplazamiento de inspección solo involucre desplazamiento terrestre. Por lo anterior, se recomienda acoger la solicitud elevada por el titular minero, proceder a la corrección del acto administrativo y requerir el valor de \$418.316 (cuatrocientos dieciocho mil trescientos diez y seis pesos) por concepto de inspección para el año 2011."

Con Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. DF-083, y en su Artículo Tercero se señaló:

"ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor DAVID ROMERO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$361.793) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2007 a 30 de agosto de 2008*
- b) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$384.983) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2008 al 30 de agosto de 2009)*
- c) CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$414.514) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010).*
- d) CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$418.316) por concepto de visita de fiscalización realizada para el año 2011."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente del Contrato de Concesión No. **DF7-083**, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, por medio de la cual, se declara la caducidad del contrato de concesión No. DF7-083, faltó incluir un valor adeudado correspondiente a la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte) (\$38.439) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013, tal como lo indica el Concepto Técnico PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023.

Así las cosas, se hace necesario adicionar al Artículo Tercero el numeral e) a la Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, dentro del título minero No. DF7-083, el cual contenga además de las allí declaradas, la suma adeudada correspondiente a TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE) (\$38.439) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013, tal como lo indica el Concepto Técnico PAR-I No. 321 del 23 de junio de 2023.

Con relación a lo anterior y frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso la omisión de declarar la suma TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE) (\$38.439) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013, dentro de la Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000405 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario adicionar través del presente acto administrativo el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, de tal manera que las sumas adeudas a declarar son:

- a) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$361.793) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2007 a 30 de agosto de 2008
- b) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$384.983) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2008 al 30 de agosto de 2009)
- c) CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$414.514) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010).
- d) CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$418.316) por concepto de visita de fiscalización realizada para el año 2011
- e) TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE) (\$38.439) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ADICIONAR el Artículo TERCERO de la Resolución No. VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **DAVID ROMERO MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$361.793) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2012 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la primera anualidad de construcción y montaje periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2007 a 30 de agosto de 2008
- b) TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$384.983) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2013 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la segunda anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2008 al 30 de agosto de 2009)
- c) CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$414.514) más los intereses que se causen desde el 24 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago definitivo por el canon de la tercera anualidad de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2009 al 30 de agosto de 2010).
- d) CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$418.316) por concepto de visita de fiscalización realizada para el año 2011
- e) TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE) (\$38.439) más los intereses causados desde el día 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante del pago de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARI 002 del 5 de febrero de 2013"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000405 del 04 de septiembre de 2023 quedaran de la misma forma sin que presenten modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al señor DAVID ROMERO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DF7-083, a través de su representante leal o apoderado judicial, de conformidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000405 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-083”.

con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Calderón, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (E) Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Ibagué, 03-04-2024 14:49 PM

Señor (a) (es):

CATERSTONE S.A.S

Email: caterstonesa@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CL 104 NO. 15 - 20 OF 211

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000066 del 22 de enero de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 21600, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000066 del 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No. 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CANCELACION Y TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600", Y LA RESOLUCION VSC No. 000575 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: **03-04-2024 14:41 PM** .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 21600

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1180-152 del 13 de julio de 2001 fue otorgada por el término de diez (10) años, a los señores Leonardo Ramírez Pinzón, Horacio Cerón Anacona y Luis Fernando Llanos Pabón, la Licencia No. 21600 para la explotación de un yacimiento de mármol, caliza y dolomita, localizado en jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila, a partir del 18 de enero de 2002 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución GTRI No. 062 del 2 de marzo de 2009 se perfecciona la cesión de un 33.33% de derechos a favor de los señores Miller Lasso Carlosama y Darío Cabezas Hoyos, se establecen como titulares a los señores Leonardo Ramírez Pinzón, Luis Fernando Llanos Pabón, Miller Lasso Carlosama y Darío Cabezas Hoyos, la cesión fue inscrita en Registro Minero el 27 de abril de 2009, cesión perfeccionada mediante Resolución GTRI N°337 del 23 de noviembre de 2009 inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 19 de febrero 2010.

Con Resolución GTRI No. 214 del 16 de diciembre de 2011 se concedió prórroga de la Licencia de Explotación No. 21600 por diez (10) años hasta el 18 de enero de 2022, prórroga inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 21 de mayo de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 000527 de 23 de julio de 2019 se declaró, por incumplimiento de obligaciones, la cancelación de la Licencia de Explotación No. 21600 otorgada a los señores MILLER LASSO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.181.509, DARIO CABEZA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.792 y la SOCIEDAD CATERSTONE S.A.S, identificada con Nit No. 830501756-02, con constancia de Ejecutoria No. CE-VSCPAR- I 081 del 09 de agosto de 2021.

Con Resolución VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000527 del 23 de julio de 2019, confirmando la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 21600.

Mediante los radicados No. 20211001101682 y 20211001100782 del 26 de marzo de 2021 los titulares allegaron solicitud de Derecho de Preferencia; y mediante radicado No. 20211001101662 de la misma fecha el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

Mediante AUTO PAR-I No. 619 de 15 de julio de 2021 (Notificado por Estado jurídico No. 051 de 16/07/2021) se acogió jurídicamente el Concepto Técnico No. 444 de 09 de julio de 2021 y se estableció:

- *NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 21600, para el trámite de Derecho de Preferencia, allegado mediante Radicado No. 20211001101662 de 26 de marzo de 2021 y sus planos anexos, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico No. 444 del 09 de Julio de 2021.*
- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 21600 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: Presente la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO allegado mediante Radicado No. 20211001101662 de 26 de marzo de 2021.*

El día 21 de agosto de 2021 se inscribieron en el Registro Minero Nacional-RMN, la Resolución VSC No. 000527 del 23 de Julio de 2019, por medio de la cual se declaró, por incumplimiento de obligaciones, la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación N°21600, y la Resolución VSC No. 000575 del 1° de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Mediante los radicados No 20211001421742, 20211001421642, 20211001421582, 20211001421472 del 20 de septiembre de 2021 el titular allegó anexo de PTO con los ajustes solicitados en el Concepto PAR I No. 444 de 2021 acogido mediante Auto PAR I No. 619 de 2021, adicionado mediante Radicado No. 20211001431212 del 21 de noviembre de 2021.

Mediante Auto PAR-I No. 883 del 03 de noviembre de 2021 (Notificado en estado No. 72 del 4/11/2021), el cual acogió el Concepto Técnico No. 623 del 22 de octubre de 2021, determina, entre otras cosas:

- *(...) NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 21600, para el trámite de Derecho de Preferencia, allegado mediante radicados No. 20211001421742, 20211001421642, 20211001421582, 20211001421472 del 20 de septiembre de 2021 y radicado No. 20211001431212 del 21 de septiembre de 2021 y sus planos anexos, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del Concepto Técnico 623 del 22 de octubre de 2021.*
- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 21600 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: Presente la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO allegado mediante Radicado No. 20211001101662 de 26 de marzo de 2021, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico 623 del 22 de octubre de 2021. (...)*

Mediante radicado No. 20221001799712 del 09 de marzo de 2022, el titular allegó anexos del Plan de Trabajos y Obligaciones-PTO con los ajustes solicitados en el concepto PAR I No. 0079 del 15 de febrero de 2021, acogido mediante Auto PAR-I No. 883 del 03 de noviembre de 2021.

Mediante Auto PAR-I No. 0633 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 030 del 08 de junio de 2022 por medio del cual se acogió el Concepto Técnico No. 457 del 25 de mayo de 2022, se concluyó:

“(…) PRIMERO: SE DECLARA LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado 20211001101682 del 26 de marzo de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001100782, de la misma fecha, y radicado No. 20221001799712 del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual los titulares de la Licencia de Explotación No. 21600 presentan solicitud para acogerse a derecho de preferencia y de acuerdo con la aprobación del Plan de Trabajos y Obras - P.T.O, el 25 de mayo de 2022 mediante Concepto Técnico No. 457 el cual APROBO el PTO conforme a la evaluación y características del numeral 2.3, mismo que es acogido por medio del presente Auto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

SEGUNDO: Una vez verificado el expediente digital del Licencia de Explotación No. 21600 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES Y NO APROBACIONES

1. APROBAR el Programa de Trabajos y Obras -PTO del título minero No. 21600 acorde a la información aportada el 29 de noviembre de 2021 mediante radicado 20211001577582 y sus complementos allegados el 9 de marzo de 2022 mediante radicado No. 20221001799712, bajo los siguientes parámetros técnico (...)

Mediante memorando No. 20229010453253 del 08 de junio de 2022, se remite a Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM Concepto Técnico No. PAR-I No. 457 del 25 de mayo de 2022 y el Auto PAR-I No. 0633 del 7 de junio de 2022, para que, desde su competencia y conforme al estudio jurídico contenido en el precitado Auto de trámite, se elabore y suscriba la minuta del Contrato de Concesión No. 21600, de conformidad con la Resolución No. 223 de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 2021.

Memorando No. 20232300307423 del 13 de abril de 2023, la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, respecto al derecho de preferencia en atención al Concepto Técnico proferido el 22 de marzo de 2023, solicitó al Coordinador del PAR IBAGUE, lo siguiente:

“(...) Por subsiguiente, esta Vicepresidencia no puede continuar con el trámite de suscripción de minuta, hasta tanto no se realice el ajuste al Auto PAR-I N° 0633 de 07 de junio de 2022 que acoge el Concepto Técnico PARI No. 457 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se viabilizó el derecho de preferencia, en el sentido de aclarar el valor del área descrita en cumplimiento de la Resolución 370 de 16 de junio de 2021. Así también amablemente se solicita sea remitido el acto administrativo con el cual se revocan las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020.”

A través de Auto PARI No. 000281 del 3 de mayo de 2023, el Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, se dispuso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado 20211001101682 del 26 de marzo de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001100782, de la misma fecha, y radicado No. 20221001799712 del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual los titulares de la Licencia de Explotación No. 21600 presentan solicitud para acogerse a derecho de preferencia y de acuerdo con la aprobación del Plan de Trabajos y Obras - P.T.O, el 25 de mayo de 2022 mediante Concepto Técnico No. 457 el cual APROBO el PTO conforme a la evaluación y características del numeral 2.3, mismo que es acogido por medio del presente Auto. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.15 del Concepto Técnico No. 256 del 24 de abril de 2023, que será acogido mediante el presente acto administrativo.

Mediante memorando de la referencia (20232300309993) la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros-VCT, realiza nuevamente la devolución del trámite del Título 21600, solicitando:

“Así las cosas, se solicita nuevamente información acerca del acto administrativo por medio del cual se dejaron sin efecto las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, en atención a que solo fue ordenada la reactivación y recaptura del polígono asociado a la placa No. 21600, por cuanto le era aplicable lo preceptuado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, artículo 1 Numeral IV, porque la solicitud de Derecho de preferencia fue anterior a la inscripción de la terminación de la licencia de explotación Nro. 21600 ante el RMN, mediante el memorando No. 20223000284383 del 10 de junio de 2022.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

Revisado el expediente contentivo del **Licencia Explotación No. 21600**, se evidencia que mediante Resolución VSC No. 000527 de 23 de julio de 2019, confirmada por la Resolución VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, se declaró la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 21600, resoluciones inscritas en el Registro Minero Nacional-RMN el 21 de agosto de 2021.

Que en este sentido los Titulares de la Licencia de Explotación mediante radicados No. 20211001101682 y 20211001100782 del 26 de marzo de 2021, allegan solicitud de Derecho de Preferencial, en concordancia a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la cual establece:

Parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, el Artículo 1 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

“Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) **Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas (...).** (Negrilla fuera del texto)

Que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera-VSCSM, por intermedio del Punto de Atención Regional Ibagué, mediante Auto PAR-I No. 0633 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 030 del 08 de junio de 2022 por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. 457 del 25 de mayo de 2022, se declaró la viabilidad Técnica y Jurídica del trámite de Derecho de Preferencia de acuerdo a lo regulado por el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, regulado por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Que sin embargo lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-VCT, por intermedio del Grupo de Modificaciones Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante memorandos No. 20232300307423 del 13 de abril de 2023 y 20232300309993 del 22 de junio de 2023, solicita dejar sin efecto las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, para dar continuidad al procedimiento suscripción de Contrato de Concesión por derecho de preferencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

Por todo lo anterior y como medida inicial para al análisis del presente asunto se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

En este sentido es procedente para darle continuidad al trámite de acogimiento a derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 21600, se procederá a analizar la figura jurídica de la **REVOCATORIA DIRECTA** respecto de la decisión adoptada mediante las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, en la cual se declaró la cancelación y terminación de la **Licencia Explotación No. 21600**.

Por lo cual esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto si llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al Respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

(...)

ARTÍCULO 93. “CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) **Negrilla fuera del texto.**

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, por las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA: sea manifiesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa observando el procedimiento para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario verificar si con la vigencia del precitado acto administrativo se desprende que un particular pueda resultar afectado en forma directa.

A su vez, el Consejo de Estado¹, sostuvo en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, lo siguiente:

“Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, **dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. (Negrilla fuera del Texto)**

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.²

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, 15 de agosto de 2013, Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamento del 06 de Noviembre de 1999 Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

En este sentido es preciso determinar que como lo ha sostenido la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-VCT, es necesario que las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020 no produzcan efectos frente a la terminación del título, con el fin de dar continuidad al procedimiento administrativo de suscripción de Contrato de Concesión por derecho de preferencia, en este sentido esta vicepresidencia ve la necesidad jurídica de proceder en conformidad, con el ánimo de salvaguardar los derechos que le asisten a los Titulares de la Licencia de Explotación No. 21600.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 por la cual se declaró la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 21600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Revocar la Resolución VSC N°000575 de 1 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000527 del 23 de julio del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones del Par Ibagué para que proceda a dejar sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria No. CE-VSCPAR- I 081 del 09 de agosto de 2021 de las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC N°000575 de 1 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción del artículo primero y segundo de la presente resolución en el Registro Minero Nacional de Conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, así como a la correspondiente anotación del área en el Sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores DARIO LUCINDO CABEZAS HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.792; MILLER LASSO CARLOSAMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.181.509 y a la sociedad CATERSTONE S.A.S. identificada con el N.I.T No. 830.501.756-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 21600, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Jhony Fernando Portilla/ Abogado-PAR Ibagué

Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué

Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Coordinador PAR-I

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20249010524381



Ibagué, 03-04-2024 14:49 PM

Señor (a) (es):
CATERSTONE S.A.S
Email: caterstonesa@gmail.com
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: CL 104 NO. 15 - 20 OF 211
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000066 del 22 de enero de 2024

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 21600, se ha proferido la Resolución VSC No. 000066 del 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No. 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO LA CANCELACION Y TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600", Y LA RESOLUCION VSC No. 000575 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida a finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

Diego Fernando Linares Roza
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCION
06-06-2024.

Anexos: Ocho "8" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 03-04-2024 14:41 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 21600

 NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal: 0254 Cr 29 N° 77 - 32 P.BX 7245 BIA	Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>		 *130038918828*	
	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR IBAGUE CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 30-04-2024 Fecha Admisión: 30 04 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA	Destinatario: CATERSTONE SAS CALLE 104 15 20 OFICINA 211 Tel. NO REGISTRA BOGOTA - CUNDINAMARCA	Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:	Recibí Conforme:
Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS ENTREGAR DEL LA V DE 7:30 AM		Referencia: 20249010524381	Intento de entrega 1 D: M: A:	Nombre Sello: C.C. o Nit:
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal: No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidentes: Entrega: <input checked="" type="checkbox"/> No Entregado <input type="checkbox"/> Dir. Incompleta <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Des. <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>	Intento de entrega 2 D: M: A:	Fecha: 18 MAY 2024 No - 20

10-14